

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE:** TEE/JIN/022/2021.

**ELECCIÓN IMPUGNADA:** H.  
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE  
EDUARDO NERI, GUERRERO.

**PARTE ACTORA:** PARTIDO DEL  
TRABAJO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 19,  
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE GUERRERO.

**TERCERO INTERESADO:** NO  
COMPARECIÓ.

**MAGISTRADO PONENTE:** RAMÓN  
RAMOS PIEDRA.

**SECRETARIO INSTRUCTOR:** OBED  
VALDOVINOS GALEANA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a siete de julio de dos mil veintiuno.

**VISTO** para resolver los autos del Juicio de Inconformidad **TEE/JIN/022/2021**, promovido por el Partido del Trabajo, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1313 Básica, así como la nulidad de la votación recibida en dicha casilla y por ende, la modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección del H. Ayuntamiento de Eduardo Neri, Guerrero; y



**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Gobernatura, Diputaciones locales y Ayuntamientos de esta entidad federativa.

**2. Sesión de cómputo.** El nueve de junio del año en curso, el Consejo Distrital Electoral 19, con sede en Zumpango del Río, Guerrero, realizó, entre otros, el

cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Eduardo Neri, el cual concluyó en la propia fecha para quedar de la siguiente forma:

PARTIDO POLITICO O COALICIÓN	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	
	CON LETRA	CON NÚMERO
	DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO	265
	UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE	1,777
	CUATRO MIL TRESCIENTOS SIETE	4,307
	SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA	7,340
	CERO	0
	CERO	0
	SIETE MIL SETENTA Y SEIS	7,076
	CERO	0
	DOSCIENTOS VEINTINUEVE	229
	CERO	0
<b>INDEPENDIENTES</b>	CERO	0
	CERO	0
<b>VOTOS VÁLIDOS</b>	VEINTIUN MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO	21,148
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	DOS	2
<b>VOTOS NULOS</b>	NOVECIENTOS DOS	902
<b>TOTAL</b>	VEINTIDOS MIL CINCUENTA Y DOS	22,052

**VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS:**

PARTIDO POLITICO O COALICIÓN	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	
	CON LETRA	CON NÚMERO
	DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO	265
	SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA	7,340
	SIETE MIL SETENTA Y SEIS	7,076
	DOSCIENTOS VEINTINUEVE	229
	SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO	6,238
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	DOS	2
<b>VOTOS NULOS</b>	NOVECIENTOS DOS	902
<b>TOTAL</b>	VEINTIDOS MIL CINCUENTA Y DOS	22,052

Como se aprecia, de acuerdo a tales resultados, ganó la elección municipal la planilla de candidatos postulada por el Partido del Trabajo.

Realizado el cómputo municipal, el 19 Consejo Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría a la planilla de candidatos que resultó triunfadora.

**II. Juicio de inconformidad.** El catorce de junio de dos mil veintiuno, el representante del Partido del Trabajo ante el 19 Consejo Distrital del instituto local con sede en Zumpango del Río, Guerrero, promovió Juicio de Inconformidad en contra de los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1313 Básica, relativa a la elección del H. Ayuntamiento de Eduardo Neri, Guerrero.

**III. Trámite y remisión de expediente.** Cumplido el trámite que establece el artículo 21, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional, la documentación relativa a la demanda del Juicio de Inconformidad, promovido por el Partido del Trabajo, que fue recibida en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado, a las doce horas con doce minutos, del día dieciocho de junio del presente año.

**IV. Turno.** Mediante acuerdo de dieciocho de junio del presente año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó la integración del expediente **TEE/JIN/022/2021**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Ramón Ramos Piedra.

**V. Radicación y orden de formulación de proyecto.** En su oportunidad, se radicó la demanda en la ponencia del Magistrado Ponente, y ordenó la formulación del proyecto correspondiente.

#### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia y jurisdicción.** Esta Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, fracción VI, 42, fracción VI, VII y VIII, 105, fracción IV, 132, 134, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 4, 5, fracción II, 6, 7, 8, 10, 11, 13, 17, 24, fracción II, 27, 30, 47, 48, fracción IV, inciso a) y b), 53, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; por tratarse de un juicio de inconformidad a través del cual se impugnan los resultados consignados en un acta de escrutinio y cómputo Municipal de la elección del H. Ayuntamiento Municipal de Eduardo Neri, Guerrero, solicitando la nulidad de la votación recibida en casilla; cuya materia de conocimiento es de este Tribunal Electoral, que ejerce jurisdicción en esta entidad federativa.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el escrito de demanda se presentó fuera del plazo

legal de cuatro días previsto para tal efecto y, en consecuencia, el juicio es improcedente por extemporáneo.

Es así, dado que una demanda se deberá desechar de plano, cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia de los medios de impugnación, establecidas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, entre las que se encuentra, la relativa a no interponer el escrito de defensa dentro de los plazos señalados en el propio ordenamiento.

Ahora bien, respecto de los juicios de inconformidad que se promuevan para impugnar actos relacionados con el cómputo municipal de la elección de integrantes de Ayuntamientos, deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de dichos cómputos; tal como lo indica el artículo 53, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado. Por tanto, si el punto de referencia es la conclusión de la práctica de los cómputos, no se requiere un acto formal de notificación.

Además, debe tenerse presente que el artículo 10, primer párrafo, de la citada ley, prevé que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

En el caso, el partido político actor impugna los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1313 Básica, sumados al acta de cómputo municipal de la elección del H. Ayuntamiento Municipal de Eduardo Neri, Guerrero, realizado por el 19 Consejo Distrital del Instituto Electoral local con cabecera en Zumpango del Río, Guerrero, así como la nulidad de la votación recibida en la casilla señalada y por ende la modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal del referido ayuntamiento.

Al respecto, se debe destacar que el Sistema de Medios de Impugnación estableció un momento cierto a partir del cual se debe computar el plazo para impugnar los resultados de las elecciones federales de diputados, ello con independencia de la fecha en que los partidos tengan conocimiento de ese acto.

En efecto, el legislador a diferencia de lo que ocurre en otros medios de impugnación, dotó de una relevancia específica a la fecha en que concluyen los cómputos, con explicación de que todas las controversias vinculadas con los resultados se efectuaran en un periodo inmediato a la conclusión de los cómputos, así como evitar que ante la ausencia de alguno de los representantes de los partidos se retrasara injustificadamente el plazo para impugnarlos.

En ese contexto, la demanda para impugnar los resultados de los cómputos distritales se debe presentar dentro de los cuatro días siguientes a la conclusión del respectivo cómputo.

Lo anterior, a partir de que este Tribunal Electoral está obligado a observar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **33/2009** de rubro: **“CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**<sup>1</sup>, la cual establece que, para los efectos del cómputo del plazo para la promoción del juicio de inconformidad, el momento de conclusión del cómputo distrital es aquél en el que se ha terminado de levantar el acta de cómputo correspondiente, en la cual se han consignado formalmente sus resultados, misma que fue elaborada el nueve de junio de este año, a las veinte horas con cincuenta y dos minutos.

6

En ese tenor, el Acta Circunstanciada que se levanta para dejar constancia del desarrollo del cómputo distrital de la elección de la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, del proceso electoral local 2020-2021, del 19 Consejo Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero<sup>2</sup>, así como el Acta de Cómputo Distrital de la elección para el Ayuntamiento de Eduardo Neri, Guerrero<sup>3</sup>, documentos en copia certificada que obran agregados al expediente del presente juicio de inconformidad, documentales con pleno valor probatorio en términos de los artículos 18, primer

---

<sup>1</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 21 a 23.

<sup>2</sup> Consultable de la foja 149 a la 169, del expediente TEE/JIN/022/2021.

<sup>3</sup> Consultable en la foja 148, del expediente TEE/JIN/022/2021.

párrafo, fracción I, y 20, párrafos primero y segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, informan que la acta correspondiente al desarrollo de la sesión para el cómputo distrital de la elección municipal del Ayuntamiento respectivo, inició el nueve de junio a las ocho horas con treinta y cinco minutos, y concluyó a las nueve horas con cuarenta y un minutos del propio nueve de junio de dos mil veintiuno<sup>4</sup>.

Aunado a lo anterior, de la citada Acta Circunstanciada de la sesión especial de cómputos ininterrumpida de nueve de junio, se advierte que estuvo presente el C. Román Saib Rumbo Serrano, representante del Partido del Trabajo, quien ahora promueve en representación de tal partido.

En el caso concreto se tiene que, si el cómputo distrital relativo a la elección municipal del Ayuntamiento de Eduardo Neri, Guerrero, culminó el nueve de junio del año en curso, el plazo para impugnarlo inició el diez siguiente y finalizó el pasado trece de junio, como se evidencia a continuación:

Fecha de culminación del cómputo distrital de la elección del Ayuntamiento de Eduardo Neri	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (Último día para impugnar)
9 de junio	10 de junio	11 de junio	12 de junio	13 de junio

En consecuencia, si en el caso concreto, la demanda se presentó el catorce de junio ante el Consejo Distrital correspondiente, resulta evidente que la misma es extemporánea, en atención a que dicha promoción se efectuó con posterioridad al trece de junio.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, primer párrafo, 11, 13, 14, fracción III, en relación con el diverso numeral 53, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, se desecha de plano la demanda del presente juicio de inconformidad.

Por lo expuesto y fundado; se:

<sup>4</sup> Consultable en la foja 152, del expediente TEE/JIN/022/2021.

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE por oficio** al 19 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, con sede en Zumpango del Río, Guerrero, acompañando copia certificada de la presente sentencia; de forma **personal** al Partido del Trabajo, acompañando copia simple de esta ejecutoria, en el domicilio indicado y por **estrados** a los demás interesados; en términos de lo dispuesto por el artículo 31, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado Ramón Ramos Piedra, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

8

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS